

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO.201
DEMANDANTE	CRISTIAN ALONSO LOPEZ CASTRO, JOSE MANUEL LOPEZ, YUDI TATIANA VARELAS CRUZ Y DIANA MILENA CASTRO SUAREZ
DEMANDADO	AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA USQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.S
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00141-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO.21
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez notificadas las partes, vencido el término de traslado y contestada la demanda en debida forma por todos los demandados, AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA USQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.S, donde el llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS S.A.S, contestó durante el término oportuno los llamamientos formulados por AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL Y FRANCISCO J CARTAGENA USQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.S y que se presentaron los pronunciamientos correspondientes sobre las excepciones de mérito, atendiendo a que no se presentaron excepciones previas, se advierte que el presente trámite debe avanzar a la fase oral.

En consecuencia, se cita a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA 10:00AM**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que, en caso de inasistencia injustificada de las partes, se dará aplicación a las consecuencias de que trata el artículo referido en su numeral 4.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA 10:00AM**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes.

**SEGUNDO:** Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma lifesize.

**TERCERO:** Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.-

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página web de la Rama Judicial – Estados electrónicos correspondiente al micro sitio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

## NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 021**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8d18bc9aa683581e7d2ddab7c217c563b7c1c4254307e02cba1318048cc84**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO.026
DEMANDANTE	NATALIA USUGA BETANCUR
DEMANDADA	ELDY BIBIANA RUEDA USUGA
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00035-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 213 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

Cúmplase lo dispuesto por el superior, una vez cobre ejecutoria este auto, proceda la secretaria con la liquidación de costas, incluya agencias en derecho de conformidad con lo ordenado por este concepto en contra de la demandada y en favor de la demandante la suma de \$2.685.549.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 021**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852dae1f08032b32e29e5afe83fee0e9bd74aa7b723fb294de2c6ae727495fb**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 024
DEMANDANTE	MARIA ISABELINA RIVAS DAVID MARCELA INES DIAZ DAVID DAYRON DARIO DIAZ DAVID YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID YEILER ANDRES DAVID RIVAS HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS BERTA OLIVA DAVID RIVAS LUZ ADRIANA RIVAS DAVID JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA ABDY XIOMARA DAVID ZAPATA EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA W WELSER AMADO DAVID ZAPATA JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES
DEMANDADOS	ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00114-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 243 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	NIEGA AMPARO Y CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DIAS, PARA QUE ALLEGUEN EL ESCRITO DE AMPARO DE POBREZA, CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la DRA. BLANCA NORELA OCHOA JARAMILLO apoderada judicial de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que la petición se presentó por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito en el que manifiesta lo siguiente "1.la familia David, en su calidad de parte demandante perdieron a su Madre, hija y hermana (Orfa Ruth David Rivas), producto de un accidente de tránsito el pasado 8 de noviembre de 2018, como producto de la investigación de dicho accidente concluyeron que la causa más probable del accidente fue la falta de pericia del conductor del vehículo. 2. Actualmente, los demandantes se encuentran en una situación económica difícil, ya que la señora Orfa Ruth David Rivas era el sustento económico de su madre, hijos y hermanos, por tanto, no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de las obligaciones para su propia subsistencia. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso y que en caso de que llegaran a cesar los motivos que llevan a la parte demandante a solicitar el amparo de pobreza así será informado a este despacho".

De la verificación del escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por los demandantes, como tampoco

se hace mención alguna de tal facultad en el poder allegado para que sea su apoderada quien eleve la solicitud, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley, ni por sus poderdantes para formular acto como el que hoy ocupa nuestra atención. Es claro que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 del CGP, en tanto que la parte interesada (se reitera debe ser los demandantes), quienes deberán manifestar que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos. -

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto AC3350-2016, radicado nº 1100102030002016-00893-00 indicó: "Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacerlo bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".

Frente a la finalidad y los requisitos para la procedencia del amparo el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-339 de 2018 estimó: "El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Requisitos para su procedencia:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de **amparo de pobreza de manera personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. **En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.** Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, haciéndose claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto acto de

mala fe o artificio, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Finalmente, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte demandante MARIA ISABELINA RIVAS DAVID, MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID, YEILER ANDRES DAVID RIVAS, HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS, LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ABDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA, JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES, se les concede el término de cinco (5) días, para que alleguen el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos base de la presente providencia y dando aplicación al precedente jurisprudencia antes referido.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO CONCEDER, el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante conforme a lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.** No imponer ninguna sanción. Art 153 inciso 2 del C.G Proceso.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NO. 021</u></b></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
---

Firmado Por:  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af92acc38053c077d8342ffae812505b6b7ffb52cf4c9bdee3b52919219bfd**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL / ACOSO LABORAL NO. 031
DEMANDANTE	FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS
DEMANDADOS	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA YAHRA KATIUCHKA CELIA ARENAS LUIS DAVID NARANJO PINEDA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 236 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	NOTIFICACION PERSONAL Y EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con el informe que antecede, verificada la notificación personal a la parte demandada Ingeniera YAHRA KATIUCHKA CELIS ARENAS en la dirección reportada por la empresa para efectos de notificaciones personales, correo: [yahra.celis@gmail.com](mailto:yahra.celis@gmail.com), así mismo, obra en dicho memorial la solicitud de emplazamiento al ingeniero LUIS DAVID NARANJO PINEDA, del cual se desconoce datos de ubicación, con los cuales se ordenó integrar la Litis. Art 61 C.G del Proceso.

En ese orden de ideas, conforme a lo regulado por el artículo 29 del C.P.T. Y S.S, como quiera que se desconoce dirección física, correo electrónico y cualquier dato del demandado LUIS DAVID NARANJO PINEDA, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., se dispone el nombramiento del curador ad litem y se ordena el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, que señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)".

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por NOTIFICADA a la ingeniera YHARA KATIUCHKA CELIS ARENAS, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, notificación enviada a la dirección

electrónica reportada para efectos de notificaciones [yahra.celis@gmail.com](mailto:yahra.celis@gmail.com), mediante envío del del auto admisorio de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deberá CONTESTAR la demanda dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA, que se señalará una vez surtido el emplazamiento.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS DAVID NARANJO PINEDA a: ABOGADO (A) CARLOS ANDRES DAVID BORJA. C.C. 1.039.285.821. Tarjeta profesional número 224.473 del C.S.J DIRECCIÓN CALLE 9 No. 11-16 DABEIBA ANTIOQUIA. EMAIL [carlosdborja@hotmail.com](mailto:carlosdborja@hotmail.com). [CEL 312 209 18 03](tel:3122091803).

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS DAVID NARANJO PINEDA”, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Para tal efecto, POR SECRETARÍA diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que deberán cumplir con el art 3 de la citada ley “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. “...y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Una vez se surta la notificación, se señalará fecha y hora para audiencia obligatoria de que trata el ART Artículo 13 de la Ley 1010 del 23 de enero de 2006 ADVIRTIENDO A LAS PARTES QUE EN DICHA AUDIENCIA SE PRACTICARA TODA LA PRUEBA E INTERROGATORIOS DE PARTE. Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, además de contar solo con dos empleados, sin embargo, se dará prelación al asunto.

**ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>CERTIFIC O</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NO. 021</u></b></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07bae749de34630518ec012ec672ee6a22038e40cd0c805e0216b8aad07ce8**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL NO. 028
DEMANDANTE	ARBEL LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00001-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 241 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada RUBIELA SALAS LOPEZ en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la parte demandada, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora RUBIELA SALAS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.418.915, demandada dentro del proceso de DIVORCIO que promueve el señor ARBEY LOPEZ LOPEZ.

**SEGUNDO:** Nombrar como apoderado de la señora RUBIELA SALAS LOPEZ, al doctor LISANDRO AREIZA HIGUITA, quien se ubica en el correo electrónico: [lah-159@hotmail.com](mailto:lah-159@hotmail.com), cel 311 367 57 27, quien continuará la representación judicial de la demandada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso. Advértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

**TERCERO:** Posesionado el representante de la demandada, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

#### CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 021

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171140e680ad19a66ad07296379be2061154235b76393444edaef6b9d78dfa**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM NO. 030
SOLICITANTE	GABRIEL JIMENEZ MORENO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00005-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 262 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por los señores GABRIEL JIMENEZ MORENO, GEORGINA JIMENEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMENEZ MORENO, EVER ADRIAN JIMENEZ MORENO ELIDIO JIMENEZ MORENO, ARISTOBULO JIMENEZ MORENO, LILIA DE JESUS JIMENEZ MORENO, en los siguientes términos.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por los señores GABRIEL JIMENEZ MORENO, GEORGINA JIMENEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMENEZ MORENO, EVER ADRIAN JIMENEZ MORENO ELIDIO JIMENEZ MORENO, ARISTOBULO JIMENEZ MORENO, LILIA DE JESUS JIMENEZ MORENO, quienes afirmaron bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder AMPARO DE POBREZA a los señores GABRIEL JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.608, GEORGINA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.609, DORIS EUGENIA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.607, EVER ADRIAN JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.575, ELIDIO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.397.769, ARISTOBULO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.404, LILIA DE JESUS JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.912.222.

**SEGUNDO:** Nombrar como apoderado de los señores arriba referenciados, al doctor ROBINSON ARLEY HIGUITA RIOS, quien se ubica en el correo electrónico: [robinson.derecho.udea@gmail.com](mailto:robinson.derecho.udea@gmail.com), cel 311 696 59 93, quien iniciara la representación judicial de los señores GABRIEL JIMENEZ MORENO, GEORGINA JIMENEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMENEZ MORENO, EVER ADRIAN JIMENEZ MORENO ELIDIO JIMENEZ MORENO, ARISTOBULO JIMENEZ MORENO, LILIA DE JESUS JIMENEZ MORENO. Comuníquesele la designación, désele posesión, y

remítasele copias digitalizadas de la solicitud y nombramiento. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**CERTIFICADO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 021**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2a760bfc9657fa198cef9a5bfde2a708f2ed30ea64b1b5bb592b719a0f30e4**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 032
DEMANDANTE	MARIA HERMELINA GOEZ GUISAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00053-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 246 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARIA HERMELINA GOEZ GUISAO** a través de apoderado judicial el **DR. ALVARO MIGUEL VILLADIEGO VELASQUEZ**, frente al **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S).

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **MARIA HERMELINA GOEZ GUISAO** a través de apoderado judicial el **DR. ALVARO MIGUEL VILLADIEGO VELASQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 189.980 del C.S.J, en contra del **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 de la Ley 2213 de 2022.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

**CUARTO:** Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

**QUINTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al el **DR. ALVARO MIGUEL VILLADIEGO VELASQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 189.980 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la señora **MARIA HERMELINA GOEZ GUISAO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.691.012, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: [navigo.sas@gmail.com](mailto:navigo.sas@gmail.com) / [mariahermelinagoezguisao@gmail.com](mailto:mariahermelinagoezguisao@gmail.com).

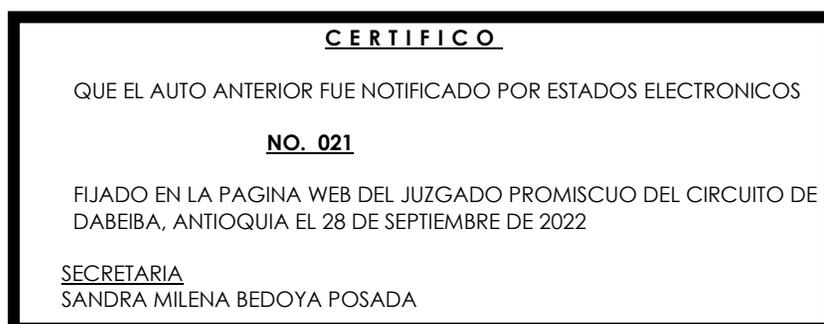
**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82069e93916858ffb00b2482601e8a6371f97c2342dd97dfd567dda3fcb91247**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 033
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00073-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 264 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por los señores FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO, JHON JAIRO RAGA MENA, SERAFIN GAMBOA NAVIA, JHON JAIRO GAMBOA NAVIA, JUAN DAVID MOSQUERA MURILLO, , JOSE CRISTOBAL HINESTROZA MOSQUERA, YEISON ARLEY HINESTROZA CÓRDOBA, YER HAMILTON MURILLO MURILLO, NAZARIO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, frente a la empresa CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, con NIT: 900367682-3, representada legalmente por el Señor WU YU, quien es mayor de edad y vecino de Medellín e identificado con la Cedula de Extranjería número 000000019482211, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por los señores FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO, JHON JAIRO RAGA MENA, SERAFIN GAMBOA NAVIA, JHON JAIRO GAMBOA NAVIA, JUAN DAVID MOSQUERA MURILLO, JOSE CRISTOBAL HINESTROZA MOSQUERA, YEISON ARLEY HINESTROZA CÓRDOBA, YER HAMILTON MURILLO MURILLO, NAZARIO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA representada legalmente por el Señor WU YU, con NIT: 900367682-3.-

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc 3 de la ley 2213 del 2022.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

**CUARTO:** Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

**QUINTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al **DR. HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA**, portador de la tarjeta profesional 306.264 del C.S.J, de conformidad con la sustitución realizada por el DR. PEDRO NEL MOSQUERA HINESTROZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a los señores FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO, JHON JAIRO RAGA MENA, SERAFIN GAMBOA NAVIA, JHON JAIRO GAMBOA NAVIA, JUAN DAVID MOSQUERA MURILLO, , JOSE CRISTOBAL HINESTROZA MOSQUERA, YEISON ARLEY HINESTROZA CÓRDOBA, YER HAMILTON MURILLO MURILLO, NAZARIO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, como demandantes.-

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>C E R T I F I C O</u></b></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NO. 021</u></b></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>SECRETARIA SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d046c2bc933d358c269cbec9526c0d9f6a28e0a447ccc842d33c1a218110946**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 029
DEMANDANTE	ANA ALICIA LOPEZ
DEMANDADA	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA R/L OSCAR LEON VARGAS BARRIENTOS
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00076-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 209 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada la demanda ordinaria laboral, interpuesta por la señora ANA ALICIA LOPEZ, en contra de SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA R/L OSCAR LEON VARGAS BARRIENTOS.

En consecuencia, estudiada la demanda, encuentra el despacho procedente INADMITIRLA, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 25 – 26 - 145 ibídem, en concordancia con el art 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin que se cumplan y se corrijan en debida forma:

**1.-** Numeral 6 del art 25 C.P.T.Y S.S. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite correspondiente, se tiene que el actor nada dice sobre las pretensiones declarativas consecuencia directa de la relación laboral que debe ser declarada, de las que se deriva la pretensión condenatoria.

**2.-** El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone” **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que el poder anexo con la demanda no cumple el requisito exigido en la ley, de ahí que deberán corregirse, en igual sentido de conformidad con el art 74 del C.G.P, deberá ser concordante con las pretensiones.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado [jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/P\\_CSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/P_CSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**C E R T I F I C O**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 021**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5883e832a5bb0f73052c7ef3fdd0d0ba7900298398feed5fb02d34151c7df92c**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO NO. 031
DEMANDANTE	LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA
DEMANDADA	ARACELLY ORTIZ MANCO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00081-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 266 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Luego de subsanada la presente demanda y por cumplir los requisitos formales exigidos, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por el señor **LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA**, en contra de la señora **ARACELLY ORTIZ MANCO**, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.Civil.

**SEGUNDO:** Imprimirle el trámite del proceso Verbal, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda, córrase traslado a la parte demandada señora ARACELLY ORTIZ MANCO, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

**CUARTO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 47 C.G.P.).

**QUINTO:** Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión.

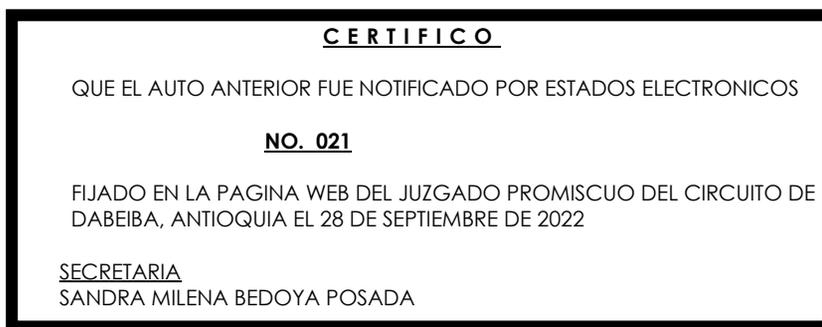
**SEXTO:** Reconocer personería a la **DRA. GLORIA EUGENIA ORTIZ CASTRO**, portadora de la tarjeta profesional No. 113.419 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ecf30d9ed57e2cd78dcd8693b3d7e38471975a02405c7d6a11f290292fe87**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>